



INFORME DE ASESORÍA EXTERNA

COMITÉ PARLAMENTARIO SENADO
PARTIDO DEMÓCRATAS CHILE

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.600, QUE CREA LOS TRIBUNALES AMBIENTALES, EN MATERIA DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LOS CASOS QUE INDICA, BOLETÍN N°16204-1

Este proyecto de ley descansa en la necesidad de otorgar certeza jurídica al sistema recursivo en materia ambiental, resguardando la garantía constitucional de un racional y justo procedimiento, lo que actualmente no se está entregando a través de la legislación que regula los recursos judiciales que proceden en contra de las sentencias que dictan los Tribunales Ambientales con ocasión de las materias y/o asuntos que se someten su conocimiento. Especialmente, al existir norma expresa que dispone que únicamente dichas sentencias pueden ser recurridas a través del recurso de casación sólo en aquellas materias expresamente contempladas en el artículo 26 de la Ley

20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

A mayor abundamiento, se ha señalado durante la discusión de este proyecto que este diseño del régimen de impugnación se estructuró sobre la base de exclusiones y restricciones, hecho que precisamente ha generado diversas complejidades en la práctica.

Es por ello que el objetivo de esta iniciativa es el de modificar el sistema recursivo contenido en la Ley N°20.600, con la finalidad de consagrar la procedencia del recurso de casación en contra de las sentencias emanadas de los Tribunales Ambientales del país. Lo que permitirá tener un mismo sistema recursivo general para las sentencias emanadas de estos tres tribunales especiales.

Esta modificación a la regla que estructura el régimen recursivo contenida en el referido artículo 26, permitirá, por ejemplo, que dichos

recursos se puedan interponer en contra de sentencias definitivas que resuelvan las reclamaciones que se susciten en materias tales como:

- las declaraciones de Humedales Urbanos, en virtud de la Ley N°21.202, toda vez que su artículo 3° no indica qué recurso procede en contra de la sentencia definitiva del Tribunal Ambiental.
- En aquellas vinculadas a la Ley 20.920, Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje, conocida como Ley REP, la que actualmente consagra el recurso de reclamación judicial ante los Tribunales Ambientales, por ejemplo, en contra de los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas a la responsabilidad extendida del productor cuando se considere que éstos no se ajustan a la ley o que cause perjuicio, pero sin que se considere recurso alguno en contra de la sentencia definitiva

Asimismo, esta permite que nuestra legislación se alinea con el Acuerdo Regional sobre Justicia Ambiental, llamado Acuerdo de Escazú, donde el acceso a la justicia es uno de sus pilares y que ha establecido en su artículo 8 que:

“1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales **de acuerdo con las garantías del debido proceso.**

2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y **recurrir**, fondo y el procedimiento”

Así, por lo expuesto desde la Comisión de Medio Ambiente, concurrimos aprobando este proyecto, lo que colabora en generar, como se ha señalado, un sistema recursivo general para las sentencias de los Tribunales Ambientales; propicia una unificación de los criterios que emanan de esta jurisdicción, lo que además no sólo tiene impacto en la regulación vigente, sino que vinculará a las normas que se dicten a futuro.

De esta manera, la iniciativa promueve:

- Una doble revisión, que tal como se señaló durante su discusión en la comisión, se condice de mejor forma con el debido proceso;
- Aporta seguridad jurídica, toda vez que de los antecedentes conocidos ha quedado en evidencia que no se les entrega a los litigantes reglas claras para decidir recurrir de apelación, casación o queja
- Por ello, se eliminan así los problemas procedimentales entregando una solución y claridad
- Entrega condiciones de igualdad ante la ley mediante las mismas herramientas para los litigantes que pueden recurrir con ocasión de las decisiones de la justicia ambiental.

En concreto, esta iniciativa viene a subsanar una dificultad procesal de hecho, que ha implicado una falta de unificación, incertezas e inclusive indefensión en materia ambiental, al existir en la actualidad diversas interpretaciones sobre esta materia, resultando fundamental aclarar esta problemática por medio del presente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 2.763, DE 1979, Y DE LAS LEYES N° 18.933 Y N° 18.469, EN LAS MATERIAS QUE INDICA, CREA UN NUEVO MODELO DE ATENCIÓN EN EL FONASA, OTORGA FACULTADES Y ATRIBUCIONES A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y MODIFICA NORMAS RELATIVAS A LAS INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL. BOLETÍN N° 15.896-11

Estamos frente a un importante proyecto de ley cuya idea matriz se concentra en 3 ejes que no podemos desatender:

- a) Hacer viable el cumplimiento de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en materia de Isapre
- b) No afectar la sostenibilidad financiera
- c) Comprometer reformas al sistema de salud que profundicen los principios de la seguridad social

Lo anterior es sumamente relevante, ya que este proyecto se hace cargo de una debilidad institucional que surge de una responsabilidad que recae en las propias Instituciones de Salud Previsional, las que fallaron en su quehacer, amparadas en una constante inejecución del aparato estatal, del rol público y que hoy sus consecuencias están afectando a la estructura del sistema de salud chileno, generando un problema complejo que requiere de soluciones sumamente discutidas y estudiadas, para que puedan concretar su objetivo: la devolución de los excesos cobrados a los afiliado en virtud del fallo y que dicho cumplimiento, cuya modalidad surgirá de la decisión que se adopte en este Congreso Nacional, permita evitar que su ejecución implique un colapso en el sistema vigente.

No se trata de decisiones fáciles, menos cuando nos encontramos dentro de un escenario en el que ha permeado un fuerte escepticismo al rol que pueden tener los privados en la prestación de derechos sociales. Por ello, se requieren de decisiones bajo la firme convicción de colocar a las personas en el centro de nuestras preocupaciones, es a ellas quienes debemos entregarles certezas y, en especial, a quienes tienen la condición de pacientes en tratamiento. Debemos buscar el correcto equilibrio, ya que un error en esta materia, podría derivar en una crisis sanitaria inédita a la que no podemos exponer la vida e integridad física y psíquica de los habitantes del país.

Por ello, los efectos de esta ley no son exclusivos del 18% de la población que hoy cotiza en Isapre, sino del sistema en

su conjunto, el mismo que enfrenta más de 6 millones de afiliados de FONASA en la modalidad de libre elección, dentro de atenciones en establecimientos de salud privados, y el mismo sistema, que nos entrega una dramática realidad: más de 44mil fallecidos en listas de espera del sistema público.

Por ello, es valorable que durante el trabajo en las respectivas Comisiones de Salud y Hacienda, se haya evidenciado una disposición del ejecutivo, representado especialmente por la sra. Ministra de Salud y el sr. Superintendente de Salud, a generar una solución colaborativa, resolviendo muchos de los puntos más críticos que concentraron los primeros meses de discusión sobre este proyecto y que ha permitido contar con un proyecto que, a la fecha:

- Faculte a la Superintendencia a instruir a las Isapres a adecuar los precios finales de los contratos, lo que es compatible con lo que se aprobó recientemente en la ley miscelánea que ha permitido adelantar el alza del indicador de costo de la salud, ICSA, que permite comenzar a mitigar el delicado momento financiero en que se encuentra el sistema.

- Asimismo, faculte a la Superintendencia a instruir a las Isapres que el precio de los planes no pueda ser inferior al 7% de cotización legal; le faculta para requerir a las Isapres acerca de información tales como número de contratos afectados por adecuación, devolución, monto de la deuda en exceso, entre otras materias.

- Impida a las Isapres a hacer retiro de dividendos o distribución de

utilidades si no se han pagado la totalidad de la deuda.

- Se cree un Consejo Consultivo sobre Seguros Previsionales de Salud, que tendrá como función recomendar plan de pago y ajustes.

- Entre otras materias, se facultad a la Superintendencia de Salud a definir el precio del GES que podrán cobrar las Isapres, evitando la discrecionalidad y la inclusión de nuevos factores para calcular el ICSA, para lograr que sea más sensible a las variaciones de costos relevantes para el sector.

- Y, en el evento que se produzca una insolvencia, que es la situación que este proyecto debe lograr evitar, se procura que los excedentes impagos puedan ser pagados en primer orden de prelación como crédito de primera clase y la preferencia de prestadores no relacionados.

- Asimismo, respecto del fortalecimiento de FONASA:

- Se destaca que se simplificara la propuesta original de la cobertura complementaria de FONASA, permitiéndole intermediar seguros voluntarios complementarios, sin discriminación por riesgo ni pre existencias y conforme a los criterios establecidos por ley, incluyendo un seguro catastrófico, para personas que se les diagnostique una enfermedad que signifique importantes gastos para costear su tratamiento.

- Permita también la redistribución anual de personas de acuerdo a grupo A, B, C o D, de acuerdo a la variación de sus ingresos.

- Aumenta la dotación de funcionarios de FONASA para fortalecer

la administración de la Modalidad de Cobertura Complementaria.

- Y especialmente, lo aprobado el día de ayer en la Comisión de Hacienda, que obliga a FONASA a dar continuidad a los tratamientos médicos de aquellos pacientes GES que están afiliados a Isapre cuyo registro sea cancelado, cuando opten a incorporarse al seguro público de salud.

Sin embargo, aún nos encontramos pendientes de resolver cómo se enfrentará el cumplimiento del fallo y quiero manifestar que apoyaremos las indicaciones que se presentan en esta Sala para modificar los mecanismos de cálculo de los cobros en exceso que ha sido propuesto y aprobado por la Comisión de Salud. Porque estamos convencidos que el cumplimiento de los efectos individuales de cada contratación no puede desatender la naturaleza del sistema en que se encuentra circunscrito el modelo actual de salud privada, donde existe una distribución de riesgo entre todos los asegurados, reconociendo integralmente el sistema, desde la lógica de seguros con que funciona.

Esta esencia inherente a las Instituciones de Salud Previsional debe ser recogido, generando una diferencia sustantiva con las normas que se proponen, las mismas cuya ejecución puede aparejar una mayor probabilidad de desfinanciamiento, hecho que pone en jaque al sistema de salud en su conjunto.

Así, recae en esta instancia legislativa la decisión que ha mandatado el fallo de

dar cumplimiento a lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, decisión que no puede desconocer la naturaleza del sistema, desconocer su funcionamiento para velar por la estabilidad y sostenibilidad del sistema.

BOLETÍN N° 15.896-11²
INDICACIONES
29.01.2024

INDICACIONES PRESENTADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 2.763, DE 1979, Y DE LAS LEYES N° 18.933 Y N° 18.469, EN LAS MATERIAS QUE INDICA, CREA UN NUEVO MODELO DE ATENCIÓN EN EL FONASA, OTORGA FACULTADES Y ATRIBUCIONES A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y MODIFICA NORMAS RELATIVAS A LAS INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL

ARTÍCULO 1°

Número 3)

Artículo 130 bis propuesto

Inciso tercero

.- Del Honorable Senador señor Edwards, solicitud de votación separada.

² Boletín confeccionado por la Secretaría del Senado. Al mismo, se incorporan las materias sometidas en votación, lo que se resalta en colores.

CREACION CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 130 bis (APROBADO POR COMISIÓN DE SALUD).- **Créase un Consejo Consultivo sobre Seguros Previsionales de Salud**, de carácter técnico, en adelante e indistintamente el "Consejo", que tendrá como función asesorar a la Superintendencia de Salud en las materias de su competencia en relación con las Instituciones de Salud Previsional.

Especialmente, en el cumplimiento de estas funciones deberá asesorar oportunamente sobre el precio que las Instituciones de Salud Previsional cobren por las Garantías Explícitas en Salud, conforme al artículo 206 bis.

Las opiniones, pronunciamientos, estudios y propuestas del Consejo no tendrán el carácter de vinculantes y serán remitidos a la Superintendencia de Salud. Deberán ponerse a disposición del público a través de la página web institucional de la Superintendencia, en el plazo máximo de treinta días corridos desde dicha remisión.

Número 5)

Artículo 144 ter propuesto

Inciso segundo

.- Del Honorable Senador señor Edwards, solicitud de votación separada.

MODALIDAD DE COBERTURA COMPLEMENTARIA	DE FONASA,
CARÁCTERÍSTICAS Y FINANCIAMIENTO	

Artículo 144 ter. (APROBADO POR COMISIÓN DE SALUD).- - La **Modalidad de Cobertura Complementaria** es aquella en virtud de la cual las personas afiliadas al Fondo Nacional de Salud, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior, se inscriben voluntariamente en esta modalidad para efectos de obtener acceso y protección financiera para las prestaciones de salud aranceladas en una red de prestadores determinada, obligándose al pago de una prima complementaria.

Esta modalidad permite a las personas inscritas recibir prestaciones ambulatorias y hospitalarias en una red de prestadores y bajo un arancel asociado. Asimismo, las personas inscritas deberán pagar una prima adicional a la cotización legal para salud, por la cual recibirán una cobertura financiera complementaria a la otorgada por el Fondo Nacional de Salud, para el financiamiento de dichas prestaciones.

Las prestaciones cubiertas en la Modalidad de Cobertura Complementaria serán financiadas, en la parte que corresponda, por el Fondo Nacional de Salud, la compañía de seguros que otorgue la cobertura financiera complementaria, y por el copago al cual

debe concurrir la persona afiliada, de acuerdo con el arancel que se fije al efecto.

Una resolución del Ministerio de Salud, a propuesta del Fondo Nacional de Salud, establecerá el arancel señalado en el presente artículo. Dicha resolución deberá ser suscrita, además, por el Ministerio de Hacienda.

Aquellas prestaciones financiadas en conformidad al arancel a que hace referencia el inciso anterior quedaran excluidas para el otorgamiento de préstamos contemplados en el artículo 162 de esta ley.

Número 11)

.- De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana y Sanhueza, solicitud de votación separada.

Artículo 206 bis propuesto

G.E.S. DETERMINACION DEL VALOR CONFORME NORMATIVA TÉCNICA

"Artículo 206 bis.- El precio que las Instituciones de Salud Previsional cobren por las **Garantías Explícitas en Salud** y que, conforme al artículo anterior, deben informar a la Superintendencia de Salud, corresponderá al valor fijado por ésta conforme al procedimiento señalado en el inciso siguiente.

Para la **determinación de este valor**, deberá considerarse los índices de

variación de los costos de las prestaciones de salud contenidas en las Garantías Explícitas en Salud, la variación de la frecuencia de uso experimentada por las mismas, el costo de los nuevos problemas de salud, el costo de las nuevas prestaciones incluidas en las canastas de las garantías explícitas, la tasa de uso efectivo de las Garantías Explícitas en Salud por parte de los beneficiarios, el estudio de verificación de costos regulado por la ley N°19.966 que establece un Régimen de Garantías en Salud, y cualquier otro elemento de carácter objetivo que impacte directamente en la proyección de los costos de las Garantías Explícitas en Salud.

Un decreto supremo dictado por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, aprobará la norma técnica que establezca el **algoritmo de cálculo** para determinar el valor al que se refiere este artículo, estableciendo, al menos, la ponderación de los factores de carácter objetivo que sirvan para el cálculo de ésta, en especial los señalados en el inciso precedente.

Dictado el decreto que establece o modifica las Garantías Explícitas en Salud y sesenta días antes de la entrada en vigencia de este, la o **el Superintendente de Salud dictará una resolución que fijará el valor que las Instituciones de Salud Previsional podrán cobrar por ellas**. Dicha resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y en la página web de la Superintendencia de Salud."

Inciso cuarto

.- Del Honorable Senador señor Edwards, solicitud de votación separada.

VALOR GES MEDIANTE RESOLUCION SUPERINTENDENCIA SALUD

*Dictado el decreto que establece o modifica las Garantías Explícitas en Salud y sesenta días antes de la entrada en vigencia de este, la o el **Superintendente de Salud** dictará una resolución que fijará el valor que las Instituciones de Salud Previsional podrán cobrar por ellas. Dicha resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y en la página web de la Superintendencia de Salud.”.*

ARTÍCULO 2°

Inciso segundo

Numeral 1

Párrafo primero

.- De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Chahuán, Durana, Moreira y Sanhueza, para sustituir la frase “mes subsiguiente de la dictación de la circular a la que hace referencia el inciso primero de este artículo”, por la siguiente: “mes subsiguiente de aprobado el plan de pago y ajuste contenido en el artículo 3°”.

Artículo 2°- La Superintendencia de Salud determinará por medio de una

circular dictada especialmente para estos efectos, el modo de hacer efectiva la adecuación del precio final de todos los contratos de salud previsional a los que las Instituciones de Salud Previsional aplicaron una tabla de factores elaboradas por ellas mismas y distinta a la Tabla Única de Factores establecida por la Superintendencia de Salud.

Dicha circular contendrá, al menos, las siguientes instrucciones para las Instituciones de Salud Previsional:

1. La obligación de adecuar el precio final de todos los contratos previsionales de salud que se encontraban vigentes al 1° de diciembre de 2022 y que no empleaban la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N°343, de 11 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Salud, proceso que deberá realizarse al **mes subsiguiente de la dictación de la circular a la que hace referencia el inciso primero de este artículo.**

(solicita reemplazando “mes subsiguiente de aprobado el plan de pago y ajuste contenido en el artículo 3° (artículo relacionado con las condiciones y plazo del plan de pago y ajuste que deberán presentar las Isapre a la Superintendencia de Salud”).

Esta adecuación no podrá importar un alza del precio final de los contratos vigente.

La obligación de adecuar tampoco podrá importar una reducción del precio pactado de los contratos bajo el valor de la cotización legal obligatoria vigente al momento en que fue calculada la adecuación del precio final. El valor de la cotización legal obligatoria se calculará sobre el monto promedio de los últimos seis meses de la remuneración, renta o pensión según sea el caso, contados desde el cálculo de la de adecuación. Si, al momento de aplicar la adecuación señalada en este numeral, la persona afiliada contaba con un contrato previsional de salud con un precio pactado inferior a su cotización legal, el procedimiento de adecuación no podrá importar una modificación de dicho precio.

ARTÍCULO 3°

Inciso primero

Letra a)

.- Del Honorable Senador señor Edwards, solicitud de votación separada.

UNO DE LOS REQUISITOS DEL PLAN DE PAGO Y AJUSTES

Artículo 3°.- Dentro del plazo de un mes contado desde la publicación de la circular mencionada en el artículo anterior, prorrogable por una única vez por un mes, las Instituciones de Salud Previsional deberán presentar a la Superintendencia de Salud un plan de

pago y ajustes, el cual deberá incluir, al menos, lo siguiente:

a) **Una propuesta de devolución de la deuda** que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en el artículo anterior, para cada mes en que se ocupó una tabla distinta a la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N°343, de 11 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Salud. Esta propuesta deberá contener, al menos, el número de contratos afectos a devolución; los montos a devolver a cada persona afiliada por contrato de salud, expresados en unidades de fomento; el plazo máximo de devolución; las modalidades de devolución; y todos los antecedentes que den cuenta de la valorización de la deuda.

oooo

Párrafos nuevos

MECANISMO DE CUMPLIMIENTO VÍA MUTUALIZACIÓN

.- De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Chahuán, Durana, Moreira y Sanhueza, para agregar los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“Para el **cálculo de dicha deuda**, cada Institución de Salud Previsional deberá calcular, para la **totalidad de contratos** que cada una administraba al 30 de noviembre de 2022, la diferencia entre el monto efectivamente cobrado y lo que hubiese cobrado si todos sus afiliados y beneficiarios hubieran

empleado la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343, de 11 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Salud. Dicha diferencia corresponderá al cobro en exceso que realizó cada Institución de Salud Previsional.

Dicho cobro en exceso se **distribuirá a prorrata** entre los afiliados cuyos pagos fueron superiores a los que se hubieran realizado de haberse empleado la Tabla Única a la que hace referencia el párrafo anterior.”.

oooo

oooo

Párrafos nuevos

PROPUESTA ACADÉMICOS FEN, QUE GENERA UN CÁLCULO ESTIMANDO EL "PRECIO BASE" COHERENTE CON UN PLAN MIXTO,

.- De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Chahuán, Durana, Moreira y Sanhueza, para agregar los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Para el cálculo de dicha deuda, se calculará el **“precio base compatible”** con la aplicación de la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343, de 11 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Salud. Dicho precio corresponderá al precio base según lo establecido en el párrafo siguiente.

Se estimará, para cada contrato el precio base que igualaba los ingresos del plan de salud vigente al 30 de noviembre de 2022 y aquel que hubiera surgido de la aplicación de la tabla de factores mencionada en el párrafo anterior.

Dicho **“precio base compatible”** se utilizará para estimar si habiéndose aplicado en conjunto aquel y la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343, de 11 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Salud, la Institución de Salud Previsional realizó a los afiliados cobros en exceso.

De existir cobros en exceso se **distribuirá a prorrata** entre los afiliados cuyos pagos fueron superiores a los que se hubieran realizado de haberse empleado la Tabla Única a la que hace referencia el párrafo anterior.”.

oooo

Letra c)

.- Del Honorable Senador señor Edwards y .- De los Honorables Senadores señora Pascual y señores Castro González y Núñez, solicitud de votación separada.

UNO DE LOS REQUISITOS DEL PLAN DE PAGO Y AJUSTES

(EN NEGRITA, APROBADA POR COMISION DE HACIENDA)

“c) Una propuesta fundada de alza de precio base para todos los contratos que administre en un porcentaje o monto necesario para cubrir el costo de las prestaciones, licencias médicas y otros beneficios de sus personas afiliadas y beneficiarias.

ARTÍCULO 6°

Inciso cuarto

Letra a)

.- Del Honorable Senador señor Edwards, solicitud de votación separada.

LA SOLICITUD DE VOTACIÓN SEPARADA BUSCA ELIMINAR LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN CASO DE INCUMPLIR CON ESTA PROHIBICIÓN DE REPARTIR DIVIDENDOS O UTILIDADES SI NO SE HA PAGADO EL TOTAL DE LA DEUDA

Artículo 6°.- Las Instituciones de Salud Previsional podrán realizar repartición de dividendos o distribución de utilidades solo si han pagado la totalidad de la deuda de las cantidades percibidas en exceso a que se refiere el artículo anterior y con autorización previa de la Superintendencia de Salud.

Para ello, la Institución de Salud Previsional que haya pagado la totalidad

de la deuda y desee realizar una repartición de dividendos o distribución de utilidades deberá informarlo a la Superintendencia, acompañando todos los antecedentes que den cuenta del total cumplimiento del pago de las cantidades percibidas en exceso y señalando la fecha en la que se realizará la sesión o junta, sea esta ordinaria o extraordinaria, para discutir la repartición de dividendos o el retiro de utilidades en la Institución. La Superintendencia de Salud podrá asistir a la misma con derecho a ser oída.

La distribución de dividendos o el retiro de utilidades será autorizado por la Superintendencia, únicamente, si se verifica el completo cumplimiento del pago de la totalidad de la deuda a que se refiere el artículo anterior y ello no pone en riesgo la seguridad del sistema previsional.

(INCISO 4) Si la Superintendencia tomare conocimiento de que una Institución de Salud Previsional, en sesión o junta, sea esta ordinaria o extraordinaria, aprobó realizar una repartición de dividendos o distribución de utilidades, sin que haya sido previamente informada de ello, podrá imponer una de las siguientes sanciones:

a. Multa a beneficio fiscal del 10% al 20% del valor de los dividendos o las utilidades que se acordaron distribuir, en el caso que aquellos no hayan alcanzado a ser distribuidos.

Letra b)

.- Del Honorable Senador señor Edwards, solicitud de votación separada.

LA SOLICITUD DE VOTACIÓN SEPARADA BUSCA ELIMINAR LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN CASO DE INCUMPLIR CON ESTA PROHIBICIÓN DE REPARTIR DIVIDENDOS O UTILIDADES SI NO SE HA PAGADO EL TOTAL DE LA DEUDA

"b. Multa a beneficio fiscal del 25% al 35% del valor de los dividendos o utilidades distribuidos, en caso de que la operación se haya perfeccionado."

ARTÍCULO 8°

.- Del Honorable Senador señor Edwards, solicitud de votación separada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO QUINTO

.- Del Honorable Senador señor Edwards, solicitud de votación separada.

LA SOLICITUD DE VOTACIÓN SEPARADA BUSCA ELIMINAR LAS NORMAS ACERCA DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo quinto.- Excepcionalmente, para efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de la

presente ley, el Consejo creado por el artículo 130 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, tendrá la función de asesorar oportunamente al Superintendente de Salud respecto a:

1. Los planes de pago y ajustes que presenten las Instituciones de Salud Previsional.

2. Las modificaciones a los precios de los planes de salud que se efectúen de conformidad a esta ley.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 anterior, el Consejo deberá sesionar las veces que sean necesarias para dar cumplimiento a los plazos prescritos en el artículo 3°. Para ello, el Consejo podrá autoconvocarse y deberá cumplir con el quorum señalado en el artículo 130 octies del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

Para la primera designación de los integrantes de este Consejo no se aplicará el procedimiento establecido en el título VI de la ley N°19.882. En su lugar, dentro de los 10 días siguientes a la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá proponer, en una sola nómina, cuatro integrantes del referido Consejo, al Congreso Nacional.

Dicha nómina deberá ser aprobada por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Diputados en votación única y dentro del plazo de 10 días contados desde el envío de la nómina a dicha Cámara. Posteriormente, aquella deberá ser ratificada por el Senado en

votación única con el mismo quórum y dentro del mismo plazo. Si la Cámara de Diputados y/o el Senado no se pronunciaran dentro de los plazos señalados, se entenderá que aprueban la proposición del Presidente.

En caso de que ambas o alguna de las Cámaras rechace la nómina propuesta, el Presidente de la República deberá proponer, dentro del plazo de 10 días contados desde la comunicación del rechazo, dos nóminas:

a. Una nómina con dos integrantes del referido Consejo para la Cámara de Diputados.

b. Una nómina con dos integrantes del referido Consejo para el Senado.

Cada Cámara deberá aprobar la nómina respectiva en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes de las y los diputados o las y los senadores, según corresponda. Si la Cámara de Diputados y/o el Senado no se pronunciaran o rechacen las nóminas propuestas dentro de los plazos señalados, se entenderá que aprueban la proposición del Presidente.

El quinto integrante del Consejo será designado por el Presidente de la República una vez que hayan sido aprobados y ratificados los otros cuatro integrantes por ambas Cámaras del Congreso Nacional, a más tardar dentro del plazo de 10 días contados desde la comunicación de la aprobación y ratificación de los otros integrantes.

Conformado el Consejo, el Presidente de la República comunicará su integración al Superintendente de Salud, quien deberá convocar la primera sesión del Consejo dentro de los 20 días siguientes desde que se le comunica su conformación. En tanto no se dicte el reglamento al que alude el artículo 130 nonies del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Consejo funcionará conforme a las normas que acuerde por mayoría simple en su primera sesión.

Los consejeros cesarán en su cargo transcurrido un año contado desde su nombramiento. Sin perjuicio de lo anterior, estarán habilitados para participar en el procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que se convoque para efectos de proveer los cargos vacantes para el siguiente periodo.

El Ministerio de Salud deberá presentar al Consejo de Alta Dirección Pública el o los perfiles de cargo de los integrantes del Consejo, los cuales deberán ser acordados con los Ministerios de Hacienda; y de Economía, Fomento y Turismo, dentro del plazo de cuatro meses contados desde la fecha de publicación de esta ley.

El Consejo de Alta Dirección Pública, previa aprobación del o los perfiles de cargo y por intermedio de la Dirección Nacional del Servicio Civil, deberá convocar el proceso de selección establecido en el título VI de la ley N° 19.882, a fin de proveer los cargos de los

consejeros antes de cumplidos ocho meses de la entrada en vigencia de esta ley, Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto anterior, el cargo de los primeros consejeros se entenderá prorrogado por el solo ministerio de la ley mientras no sean proveídos los cargos de sus reemplazantes.

En lo que no contradiga este artículo, al primer Consejo se le aplicarán íntegramente las normas del Capítulo VIII del Libro I del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud."

Inciso sexto

ACERCA DEL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES. LA PROPUESTA DE LA INDICACIÓN BUSCA QUE EL PRESIDENTE FINALMENTE ES EL QUE TERMINA NOMBRANDO.

.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo, por el siguiente:

"Cada Cámara deberá aprobar la nómina respectiva en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes de las y los diputados o las y los senadores, según corresponda. Si la Cámara de Diputados y/o el Senado no se pronunciaron dentro del plazo señalado, se entenderá que aprueban la proposición del Presidente. (NUEVO): Si la Cámara de Diputados y el Senado rechazaran las nóminas propuestas, el Presidente de la República designará a los cuatro integrantes del Consejo,

sin mediar aprobación del H. Congreso, para lo cual, no podrá elegir como miembros a aquellas personas que integraron las nóminas rechazadas. Si solo una de las Cámaras del H. Congreso rechazara la nómina propuesta, regirá la regla anterior únicamente para la nómina rechazada."

ARTÍCULO OCTAVO

.- Del Honorable Senador señor Edwards, solicitud de votación separada.

CASOS ACTIVADOS DE ENFERMEDADES GES CON COBERTURA A QUIENES FONASA AUTORIZARÁ OTORGARLES COBERTURA

(APROBADO CON MODIFICACIONES EN COMISION DE HACIENDA) "Artículo octavo.- A las personas afiliadas y beneficiarias de una Institución de Salud Previsional que no haya pagado la totalidad de la deuda informada en su plan de pago y ajustes, que por aplicación del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, queden afectas al Régimen que se refiere el Libro II de dicho decreto con fuerza de ley, y que estén recibiendo una o más prestaciones con las Garantías Explícitas en Salud establecidas en el decreto supremo a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 19.966 que

establece un régimen de Garantías en Salud, el **Fondo Nacional de Salud autorizará, a su cargo, la continuidad del otorgamiento de la intervención sanitaria que estuviere en curso, sin necesidad de una nueva confirmación diagnóstica, asignándole un prestador para tales efectos.**

Una vez otorgada la o las prestaciones autorizadas por el Fondo Nacional de Salud, el prestador de salud que la hubiese realizado, derivará a la persona beneficiaria a la Red Asistencial, en el nivel de atención correspondiente.

Los plazos asociados a garantías de oportunidad que estuvieren corriendo al momento en que el beneficiario quedare afecto al Régimen al que se refiere el Libro II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, seguirán corriendo sin interrupción."

ARTÍCULO NOVENO

.- Del Honorable Senador señor Edwards, solicitud de votación separada.

CASOS ACTIVADOS DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS CON COBERTURA A QUIENES FONASA PODRÁ AUTORIZAR OTORGARLES COBERTURA

Artículo noveno.- A las personas afiliadas y beneficiarias de una Institución de Salud Previsional que no haya pagado la totalidad de la deuda

informada en su plan de pago y ajustes, que por aplicación del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, queden afectas al Régimen que se refiere el Libro II de dicho decreto con fuerza de ley, que de conformidad al plan de salud que tenían en su Institución de Salud Previsional contarán con una **cobertura adicional para enfermedades catastróficas, y que al tiempo de la cancelación del registro hayan tenido derecho a esta cobertura, y la hubieren activado** oportunamente ante la Institución de Salud Previsional, el **Fondo Nacional de Salud podrá otorgar dicha cobertura por un plazo de hasta seis meses** contado desde la incorporación automática a que se refiere dicho artículo. Además, el Fondo Nacional de Salud podrá autorizar la continuidad de su atención en el prestador designado por su Institución de Salud Previsional, antes de la cancelación del registro, hasta por el plazo ya señalado.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

.- Del Honorable Senador señor Edwards, solicitud de votación separada.

COMUNICACIÓN DESDE LA SUPERINTENDENCIA A FONASA ACERCA DE LOS CASOS GES, CATASTRÓFICOS Y OTROS EXISTENTES

Artículo undécimo.- La Superintendencia de Salud informará al Fondo Nacional de Salud acerca de

aquellas personas que se encuentran en las situaciones descritas en los artículos octavo, noveno y décimo transitorios de la presente ley.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Inciso segundo

INCORPORAN MEDIDAS QUE DEBEN INCORPORAR PROYECTOS DE LEY COMPROMETIDOS

.- De los Honorables Senadores señores Chahuán y Gahona, para incorporar, antes del punto final, la siguiente frase: “y los mecanismos necesarios para la correcta implementación de estas medidas”.

Artículo duodécimo.- Dentro del período legislativo del Congreso Nacional correspondiente al año 2024, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional uno o más proyectos de ley destinados a reformar el sistema de salud en su conjunto a fin de profundizar los principios de seguridad social en salud, y fortalecer las competencias del Fondo Nacional de Salud y de la Superintendencia de Salud.

Sin perjuicio de lo anterior, antes del 1° de octubre de 2024, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional uno o más proyectos de ley destinados a eliminar las preexistencias de que trata el artículo 190 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del

Ministerio de Salud; así como a eliminar las discriminaciones por edad y sexo, tanto para la afiliación a las Instituciones de Salud Previsional como para restricciones o exclusiones de beneficios dentro de los planes complementarios de salud **(AGREGAN): “y los mecanismos necesarios para la correcta implementación de estas medidas”.**

DÉCIMO TERCERO

.- Del Honorable Senador señor Edwards, solicitud de votación separada.

AUMENTO DOTACIÓN FONASA PARA HACERSE CARGO DE ESTAS MEDIDAS.

Artículo décimo tercero.- Auméntase la dotación máxima de personal del Fondo Nacional de Salud en 26 cupos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

.- Del Honorable Senador señor Edwards, solicitud de votación separada.

FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO

Artículo décimo cuarto.- *El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la partida presupuestaria del Ministerio de Salud. No obstante, lo anterior, el Ministerio de*

Hacienda podrá suplementar dichos presupuestos con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público en lo que faltare. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”

PROYECTO QUE REGULA EL CUMPLIMIENTO ALTERNATIVO DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, PARA CONDENADOS QUE PADEZCAN ENFERMEDAD TERMINAL O MENOSCABO FÍSICO GRAVE, O QUE HAYAN CUMPLIDO DETERMINADA EDAD. BOLETÍN 16036-17

Iniciativa de ley que busca establecer un sistema alternativo de ejecución de condenas privativas de libertad, cuyo destinatario principal se encontraría en el 56% de las personas que cumplen condenas en Chile por crímenes de lesa humanidad. Esto es, delitos que han significado una violación a derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, generando una evidente y grave infracción a las reglas que este mismo Congreso Nacional ha aprobado, junto a una serie de normas que emanan del derecho internacional en materia de derechos humanos, retrocediendo significativamente aquellos principios y pactos sociales que han permitido garantizar nuestro fortalecimiento democrático.

El Estado de Chile ha asumido dentro de sus principales obligaciones combatir la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, que implica no sólo la investigación y persecución de los

mismos, sino su enjuiciamiento y condena efectiva.

A mayor abundamiento, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es claro en orden a entregar estándares de tratamiento a este tipo de crímenes, diferenciándolos de los delitos comunes, reconociendo la posibilidad de otorgar atenuantes y beneficios para estos, pero bajo exigencias específicas asociadas a la gravedad de estos hechos cometidos al interior del territorio nacional, que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la variación de la pena, como lo es, haber manifestado arrepentimiento y haber aportado antecedentes suficientes para el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos cometidas.

Así, se observa que esta iniciativa contraviene el compromiso irrestricto que manifestamos en pos del cumplimiento de los más altos estándares en materia de derechos humanos, con el objeto de colocar pronto término a una discusión que sólo alienta potenciar el clima de polarización en que nos encontramos, que debilita nuestra institucionalidad democrática y nos desconecta de las más urgentes necesidades ciudadanas. Finalmente, no se puede dejar de considerar, que el porcentaje restante de los beneficiarios de este proyecto, se tratarían de delincuentes comunes condenados por aquellos delitos más deleznable socialmente, como lo son los delitos sexuales, de homicidios y de drogas. Sin duda, hechos que flagelan la convivencia social, potenciando consecuencias que no hacen sino

contravenir los estándares y robustecimiento a la legislación penal que hemos podido alcanzar dentro de los últimos años – tanto en el endurecimiento de las penas como en el establecimiento de la imprescriptibilidad de la acción penal de delitos sexuales cometidos contra menores de edad-, desafiando y contrariando los anhelos más urgentes de nuestra sociedad en materia de seguridad.

PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY QUE ENTREGA AL FISCAL NACIONAL LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA SOLICITAR LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LAS MÁXIMAS AUTORIDADES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD.

Esta última semana no ha estado exenta de polémicas y una de ellas ha sido la encrucijada que ha significado la actuación solicitada por el fiscal jefe regional Centro Norte a cargo de la investigación en contra del General Director de Carabineros, Ricardo Yáñez Reveco, de solicitar audiencia de formalización en su contra ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, el que ha dispuesto fijar como fecha el día 07 de mayo del presente año a partir de las 09:00hrs, momento en el que deberá comparecer en calidad de imputado por los delitos que se persiguen en su contra y que dicen relación con la omisión o responsabilidad de mando en los apremios ilegítimos cometidos por los funcionarios uniformados del cuerpo policial que encabeza, en el contexto del denominado “estallido social” del año

2019. Esto decir, se trata de hechos que no se enmarcan dentro de delitos comunes respecto de los cuales pudiera encontrarse involucrado o tener responsabilidad directa en ellos, sino propios de la institución que dirige a nivel nacional.

Lo anterior, de forma evidente, ha generado repercusiones en el orden institucional, lo que debe analizarse con responsabilidad en relación a los efectos y consecuencias que esto pudiese generar ante la complejidad que implica contar con una autoridad de dicha envergadura formalizada, al tratarse del mando máximo de Carabineros de Chile. Órgano que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho, teniendo por finalidad la de garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República (art.1 Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile). Cabe mencionar, que lo expuesto, es inevitablemente más complejo y atendible considerar, ante el escenario de la mayor crisis de seguridad en que nos encontramos situados, implicando una condición que podría alimentar un mayor debilitamiento de la potestad con que debe contar una de las instituciones a las que, excepcionalmente, la Constitución le ha encomendado ejercer el uso de la fuerza, monopolio indelegable del Estado.

Tal es su rol que, conforme lo dispone el artículo 104 de la Constitución de la República, “Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de

Carabineros serán designados por el Presidente de la República”.

Por su parte, la Jefatura Superior de la Policía de Investigaciones de Chile corresponderá a un funcionario que, con el título de Director General, ejerce la dirección y administración de dicha institución, cuyo cargo es de exclusiva confianza del Presidente de la República y será designado por éste (artículo 9° DL 2460, de 1979, que dicta Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile).

Misma situación sucede respecto de Gendarmería de Chile, cuyo Director Nacional será nombrado por el Presidente de la República, “quien poseerá la máxima autoridad de la institución” (art.5 DL 2859, de 1979, que dicta Ley Orgánica de Gendarmería de Chile) y cuyo servicio tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que fueron detenidas o hubieren sido condenadas por delitos que aparejan penas privativas de libertad. Esto, entre otras funciones que señale la ley y que, en materia de seguridad, su rol resulta fundamental al encontrarse a cargo de la dirección de todos los establecimientos penales del país.

En este orden de cosas, se observa que la Carta Fundamental dispone expresamente que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, en cuanto Fuerzas de Orden y Seguridad, “constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes” (artículo 101 CPR), lo que colabora con la autoridad del Presidente de la República en el territorio nacional, de

acuerdo a los incisos primero y segundo del artículo 24 de la Constitución:

“Artículo 24.- El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe de Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes” Es por ello, que la fijación de fecha para la audiencia de formalización del General Director de Carabineros tiene implicancias directas en el rol y actuación del Estado, en especial en relación al resguardo del orden público y la seguridad interior, por lo que resulta natural reconsiderar el marco jurídico vigente y analizar si resulta propio que autoridades de esta envergadura, queden sujetas a decisiones de funcionarios públicos que integran un órgano autónomo a cargo, el Ministerio Público, sin un tratamiento procesal especial, que permita cautelar que ésta sea ejercida por un agente estatal que cuente con igual nivel jerárquico o mismo nivel jurídico. Condición que resultaría más compatible con el rol de resguardo de pesos y contrapesos de los órganos del Estado.

Estas decisión procesal de formalizarle, aparece una indiscutible arista dentro del aparato estatal y se explica ante la serie de declaraciones que han debido efectuar autoridades ministeriales e inclusive S.E. el Presidente de la República, ante la compleja situación que se ha gestado.

También, genera asombro y preocupación ciudadano, al repercutir

en la construcción de una sensación de mayor permisividad frente al flagelo del crimen organizado, narcotráfico y el alto nivel de violencia en la delincuencia que está afectando al país, lo que ha aumentado significativamente el nivel de inseguridad de la población que se enfrenta diariamente a alarmantes noticias sobre extorsiones, secuestros y homicidios.

Asimismo, esta sensación señalada, no queda aislada dentro del escenario nacional, considerando los indultos particulares otorgados mediante decreto de S.E. el Presidente de la República y una seguidilla de pensiones de gracia vitalicias que, en ambos casos, han desatado fuertes críticas y polémicas al encontrarse beneficiados, entre ellos, delincuentes comunes.

Es por ello, que esta iniciativa busca entregar señales concretas que permitan enfrentar correctamente la severa crisis de seguridad que atraviesa el país, resguardando, en consecuencia, la institucionalidad con mayor grado de imparcialidad y objetividad, obligando que, para efectos del artículo 231 del Código Procesal Penal, esto es, la solicitud de audiencia de formalización de la investigación en contra de las más altas autoridades de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad y de Gendarmería de Chile, cuando se trate de delitos con ocasión de su mando, sólo puedan ser requeridas por el Fiscal Nacional del Ministerio Público ante el tribunal competente.

Lo anterior, como se observa, en ningún caso busca generar impunidad, sino por el contrario que se pueda cumplir con cada una de las normas procesales penales vigente, pero resguardando

celosamente que las decisiones que se adopten, por parte de la institucionalidad democrática, sean contestes con los más altos estándares de la responsabilidad nacional que implican. De manera que, cada uno de los órganos estatales, cumplan cabalmente sus atribuciones y competencias, realzando el rol que debe cumplir el Estado, en especial, en el marco del resguardo del orden público y la seguridad interior.

Idea Matriz

En consecuencia, este proyecto busca entregar al Fiscal Nacional la facultad exclusividad de solicitar la formalización de la investigación respecto de los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, del General Director de Carabineros, del Director General de la Policía de Investigaciones, del Director de Gendarmería de Chile u otras autoridades que se desempeñen en cargos de similar naturaleza y que resulten imputados de un delito, en conformidad al artículo 231 del Código Procesal Penal.

Así, se propone incorporar un nuevo literal al artículo 17 de la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que dispone acerca de aquellas actuaciones que le corresponden al Fiscal Nacional, que señale: "Solicitar exclusivamente la formalización de la investigación respecto de los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, del General Director de Carabineros y del Director General de la Policía de Investigaciones cuando le atribuya su participación culpable en un hecho

punible, en conformidad al artículo 231 del Código Procesal Penal”.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único. Para modificar el artículo 17 de la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en el siguiente sentido:

1) Eliminando la conjunción “y” de la letra i).

2) Reemplazando la letra j) por el siguiente nuevo texto:

“j) Solicitar exclusivamente la formalización de la investigación cuando se trate de los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, del General Director de Carabineros, del Director General de la Policía de Investigaciones y del Director Nacional de Gendarmería, cuando se les atribuya su participación culpable en un hecho punible, en conformidad al artículo 231 del Código Procesal Penal, y”.

3) Incorporando una nueva letra k) que contempla la actual letra j) que se reemplaza, del siguiente tenor:

“k) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran.”.